

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1173
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA SANCHEZ MUNOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00299-00.

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, es necesario verificar la existencia del título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Ahora bien, el título ejecutivo es el documento idóneo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, por lo que, sin este, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, procedió el despacho a revisar los documentos aportados por el ejecutante con la demanda, encontrando que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, Pagaré No 201704464030 por la suma de \$54.561.146,00 m/cte

Así las cosas, ante la inexistencia del título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anteriormente señalado el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Lugar a ordenar el desglose, en razón a la radicación de la demanda en aplicación de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: **RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C. de C. No. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400299